

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 8

Acta impugnada: Núm. 045-2010, del 12 de abril de 2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

Materia: Constitucionalidad.

Recurrente: Víctor Manuel Uceta.

Abogados: Dres. Luis Jiminián, Manuel Soto Lara y Claudio Pérez.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Enilda Reyes, Julio Aníbal Suárez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy veintiuno (21) de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Víctor Manuel Uceta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528168-7, domiciliado y residente en la avenida Luperón esquina calle Mairení, apartamento 102, edificio 4, Residencial Mairení, del sector de Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los doctores Luis Jiminián, Manuel Soto Lara y Claudio Pérez, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0026603-5 y 001-0507370-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 24, ensanche Lugo, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra el Acta de Sesión núm. 045-2010 de fecha 12 de abril de 2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia firmada por los doctores Manuel Soto Lara, Luis Jiminián y Claudio Pérez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2010, que concluye así: “**PRIMERO:** Que declaréis la inconstitucionalidad del acta núm. 045/2010, de dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral (JCE), en fecha 12 de Abril de 2010; y por ende, anular, por inconstitucional, el oficio núm. SCC-834-2010, de la misma Cámara Contenciosa, por vulnerar ambos documentos (el acta 045/2010 y el oficio SCC-834-2010 el espíritu de los artículo 22, inciso 1 y 69, incisos 2 y 4, de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Compensar pura y simplemente las costas del proceso”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 17 de junio de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el Acta de la Sesión núm. 045-2010 del 12 de abril de 2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República

Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Víctor Manuel Uceta, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Acta de Sesión núm. 045-2010 de fecha 12 de abril de 2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 02 de marzo de 2010 fue suscrito un pacto de alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), mediante el cual ambas organizaciones políticas convenían la presentación de candidaturas comunes para las elecciones congresuales y municipales del 16 de mayo de 2010; 2) Que el (BIS) inscribió al hoy impetrante Víctor Manuel Uceta, candidatura que fue aceptada por la Junta Municipal Electoral de Mao; 3) Que aparentemente en rebeldía, los comités municipales del PLD inscribieron en la propuesta de candidaturas del municipio de Mao al señor Ramón Aquiles Bonilla; 4) Que la Junta Electoral de Mao subsanó esta situación mediante Resolución núm. 008/2010; 5) Que esta Resolución fue recurrida en apelación, sin saberse quién interpuso el recurso, de lo que resultó el oficio núm. SCC-834-2010, en el cual se ordena la sustitución de Víctor Manuel Uceta por Ramón Aquiles Bonilla; 6) Que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral decidió de manera administrativa un asunto de índole contencioso, vulnerando con ello el derecho a la defensa del impetrante; 7) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por Víctor Manuel Uceta; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)